Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur
TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**RECURRENTE: ********** ********** **********.**

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 016/2020-LPCA-PLENO.**

**PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente, adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por ********** ******** ********** y ******** ******* **********, por conducto de su autorizado ********** ********* **********, en contra de la Sentencia definitiva de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **058/2018-LPCA-II**, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

**R E S U L T A N D O S:**

**I.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, **********  ********  ******** y ********  ******  **********, presentaron demanda de nulidad visible en autos de la foja 002 a la 023, en contra del **PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** del municipio de Los Cabos, del **TESORERO GENERAL MUNICIPAL** del Ayuntamiento de Los Cabos, y del **DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS** del Ayuntamiento de Los Cabos, a través de la cual impugnan lo siguiente:

> "A).- **La violación (sic) nuestro Derecho de Audiencia Previa, debido proceso en relación a las peticiones** administrativas presentados (sic) fecha tres de enero , (sic) veintiséis de abril y tres de mayo del año dos mil diecisiete; a efectos (sic) de que se nos garanticen nuestros derechos humanos y garantías, en todo trámite relacionado con el inmueble ubicado en ********** del lugar conocido como el médano en la Delegación de Cabo San Lucas Municipio de San José del Cabos. (sic) y actualmente identificado también como calle ********** Colonia el Médano Ejidal.
>
> B).- **La ilegal aprobación de la licencia y expedición material de la misma** en la modalidad de restaurant bar para la venta de alimentos y bebidas alcohólicas, otorgada a la empresa **********, (sic) con el giro **********, en el domicilio , (sic) ubicado en ********** del lugar conocido como el médano en la Delegación de Cabo San Lucas Municipio de San José del Cabos, (sic) y actualmente identificado también como **********Colonia el Médano Ejidal, misma que se otorgó mediante la décima segunda sesión ordinaria del Consejo Municipal de Giros Restringidos de XII Ayuntamiento de los Cabos BCS.
>
> C).- Omisión de garantizar y proteger es (sic) sede administrativa, nuestros derechos humanos en nuestra calidad de licenciatario y arrendadora, respecto a la superficie de 410 metros cuadrados , (sic) ubicado en ********** **********, del lugar conocido como el médano en la Delegación de Cabo San Lucas Municipio de San José del Cabos, (sic) actualmente ubicado en el plano oficial del municipio como y actualmente identificado también como ********** Colonia el Médano Ejidal."

**II.** Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala Instructora de este Tribunal, en el que se tuvo

por recibida la demanda interpuesta, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **058/2018-LPCA-II**, donde previo a proveer respecto de su admisión se le hicieron diversos requerimientos a la demandante. (Visible en fojas de la 085 a la 087 de autos).

**III.** Con fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron escritos de promoción sin fecha, suscrito por ********** ********** y ********** **********, así como por ********** **********, respectivamente, mediante los cuales, pretendieron dar cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, (visible a fojas de la 090 a la 107 de autos), lo que a través del acuerdo del quince de ese mismo mes y año no se tuvo por cumplido, subsistiéndoles dicho requerimiento, apercibimiento y plazo previamente acordado. (Visible en autos en fojas 108, 109 y 110).

**IV.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha veintidós de noviembre del dos mil ocho, escrito de promoción signado por la parte demandante, por el cual se le tuvo por cumpliendo el requerimiento realizado mediante proveído de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, teniéndosele por admitida la demanda en los términos señalados; asimismo, se tuvieron por ofrecidas,

admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas en el capítulo **V** de pruebas y que fueron adjuntas a la demanda, consistentes en tres escritos con sello oficial de recibido de fecha tres de enero, veintiséis de abril y tres de mayo del dos mil diecisiete, bajo ciertas aclaraciones; así también, se tuvieron únicamente por ofrecidas las pruebas de inspección judicial y testimoniales a cargo de **********  *********  ********** y ********* ********** **********, consecutivamente. (visible en fojas de la 116 a la 117 de autos).

**V.** Con acuerdo de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, se reconoció el carácter de terceros interesados en este juicio a ********** **********; y ********** **********; mismos que fueron señalados por la parte demandante en su escrito inicial de demanda, ordenándose correr los traslados correspondientes para que éstos se encontraran en aptitud de comparecer a juicio e hicieran valer los derechos que estimaran convenientes. (Visible en foja 135 de autos).

**VI.** Con proveído dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, se dio cuenta de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signados por el **PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TESORERO MUNICIPAL**, y por el **DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS**, todos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, (visibles en autos en fojas de la 142 a la 151, de la 152 a la 157 y de la 158 a la 163, respectivamente) mediante los cuales, pretendieron dar contestación a la demanda incoada en contra de las

autoridades que representan, teniéndoseles por no contestada la demanda, en virtud de que dichas contestaciones las presentaron de manera extemporánea. (Visible en fojas de la 164 a la 166 de autos).

**VII.** Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito presentado el veintiocho de febrero de esa misma anualidad, suscrito por ********** ********** **********, en su calidad de autorizada legal de la parte demandante, mediante el cual, solicitó se tuvieran por ciertos los hechos imputados a las autoridades demandadas, y ofreció como **prueba superveniente** un informe de autoridad rendido en diverso juicio seguido ante este mismo Tribunal, acordándose en cuanto a lo primero, que se estuviera a lo acordado en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; y respecto a lo segundo, que **no ha lugar acordar de conformidad** toda vez que no acompañó las constancias que refirió en el escrito. (Visible en autos a foja 0178).

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito presentado el once de marzo de esa misma anualidad, suscrito por ********** ********** **********, en su calidad de autorizado legal de la parte demandante, mediante el cual, ofreció como **prueba superveniente** copia certificada del oficio **DMI/0045/2019**, suscrito por el **Director Municipal de Ingresos** del H.

XIII Ayuntamiento de Los Cabos, acordándose que se diera vista a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, en un plazo de cinco días legalmente computado, sin que ello implicara la admisión de dicha probanza. (Visible en autos a foja 0194).

I**X.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito presentado el trece de marzo de esa misma anualidad, suscrito por **********  *******  ********, en su calidad de autorizado legal de la parte demandante, mediante el cual, ofreció como **prueba superveniente** copia certificada del informe de autoridad rendido dentro del expediente **05/2019-LPCA-I**, referente a la existencia de la licencia de funcionamiento **11020/1084**, a nombre de la contribuyente ********  *******  ********, con el giro "******  ******  ********", acordándose que se diera vista a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, en un plazo de cinco días legalmente computado, sin que ello implicara la admisión de dicha probanza. (Visible en autos a foja 0210).

**X.** Por proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el oficio número **972/2019**, suscrito por el encargado del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, ****  ********  *********, mediante el cual, devuelve el exhorto número **TJABCS/SA/EXH/001/2019** del índice de este Tribunal, parcialmente diligenciado, acordándose que se diera vista a la parte demandante para que en un plazo de tres días legalmente computado, manifestara si tenía conocimiento de algunos otros domicilios donde pudieran ser

notificados los terceros interesados ********** ********* ********, y ***** ******* **********. (Visible en autos a foja 0234).

**XI.** Con acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha trece de ese mismo mes y año, suscrito por ********** ********* **********, autorizado de la parte demandante, mediante el cual, en torno a la vista descrita en el párrafo que antecede, insistió en que se debería de realizar la notificación en los domicilios ya señalados en autos, por lo que se acordó llevar a cabo la misma en los domicilios señalados en la demanda. (Visible en autos a foja 0239).

**XII.** Por proveído de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al apoderado legal de la tercero interesada ********** ********* **********, ********** ********** **********, por apersonándose a juicio, ordenándose correr traslado a la parte demandante y a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza la documental descrita en el inciso **a)** del capítulo de pruebas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional que refieren los incisos **b)** y **c)** del capítulo en comento. (Visible en autos a fojas 259 y 260).

**XIII.** Por proveído de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, en virtud de que no se pudo localizar a los terceros interesados **********  **********, y **********  *********  **********, se ordenó girar oficios a la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Baja California Sur “1, La Paz, Baja California Sur”, para que dentro del plazo de tres días legalmente computado, informaran si en sus archivos contaban con algún domicilio de las personas morales en cita. (Visible en autos en foja 273).

**XIV.** Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se dio cuenta con los oficios numero **700-14-00-00-00-2019-0659**, suscrito por la **********  ********  *********, Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Baja California Sur “I”, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria; con el oficio número **039001400100/2986-VIII**, suscrito por la *********  ********  *********, de la Oficina de Asuntos Civiles y Especiales de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como con el escrito signado por *********  **********  ********, autorizado legal de la demandante, mediante los cuales, se tuvo a las autoridades antes mencionadas por cumpliendo el requerimiento descrito en el párrafo que antecede, en consecuencia, se ordenó correr traslado correspondiente a los terceros interesados en el domicilio ubicado en **********  **********  **********, colonia El Médano, en Cabo San Lucas, Baja California Sur. (Visible en autos en fojas 291 y 292).

**XV.** Por proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a los terceros interesados **********  ********

**********, y ********* ********* **********, por conducto de sus apoderados ********* ********* ********** y ****** ******** **********, respectivamente, por apersonándose a juicio, asimismo, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales descritas en el capítulo de pruebas de sus respectivos escritos, así como la instrumental de actuaciones y presuncionales, ordenándose correr traslado a la parte demandante y a las autoridades demandadas. (Visible en autos a fojas 357 y 358).

**XVI**. Por proveído de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito presentado por ******* ******* **********, en su carácter de autorizada de la parte actora, presentado el día nueve de ese mismo mes y año ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual, ofreció **prueba superveniente**, misma que no hubo lugar a acordar de conformidad, toda vez que con dicha probanza no se actualizó alguno de los supuestos previstos por el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia. (Visible en foja 364 de autos).

**XVII.** Por proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, **se admitió el recurso de reclamación** presentado el día diecisiete de ese mismo mes y año, ante la oficialía de Partes de este

Tribunal por parte de ********** ********** **********, autorizada de la parte demandante, en contra del acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, ordenándose correr traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días legalmente computado, expresaran lo que a su derecho conviniera. (Visible en foja 372 de autos).

**XVIII.** Por resolución interlocutoria de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **se resolvió el recurso de reclamación** interpuesto por la autorizada de la parte demandante en contra del auto de fecha once de octubre de ese mismo año, mediante la cual, se determinó **confirmar la validez** del acuerdo recurrido. (Visible en autos de la foja 384 a la 392).

**XIX.** Por proveído de fecha once de febrero de dos mil veinte, se comisionó al Actuario de este Tribunal para que entregara a los terceros interesados ********** ******** ********* y ******** ****** ********, copia debidamente cotejada del escrito aclaratorio y anexos presentados por la parte demandante, a efecto de que estuvieran en aptitud de continuar con la secuela procesal del juicio; asimismo, toda vez que se había reservado acordar lo conducente respecto a las vistas a que se refieren los autos de fecha doce y diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, relativos a las pruebas supervenientes que ofreció la demandante, se ordenó dar vista con dichas probanzas a los referidos terceros interesados para los efectos legales a que hubiera lugar en el plazo de cinco días legalmente computado. (Visible en foja 405 de autos).

**XX.** Por proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se tuvo al apoderado general de la tercero interesada ********* ********

**********, ********* ********* *********, por haciendo manifestaciones respecto a la vista ordenada en el acuerdo de fecha once de febrero de ese mismo año, asimismo, en virtud de que se certificó el transcurso del tiempo para que las autoridades y los terceros interesados contestaran la vista a que se refieren los proveídos de fechas doce y diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y once de febrero de dos mil veinte, relativos a las pruebas supervenientes, sin que se advirtiera promoción alguna al respecto por parte de las autoridades demandadas, así como de los terceros interesados ******** ******** ********** y ********* ******** *********, se acordó tenerlas por recibidas y reservarse lo conducente hasta el momento de dictar resolución definitiva, sin que ello implicara la admisión de las mismas. (Visible en autos en fojas 409 y 410).

**XXI.** Por proveído de fecha trece de marzo del dos mil veinte, se ordenó llevar a cabo la **inspección judicial** solicitada por la parte demandante para el día dos de abril de dos mil veinte; asimismo, se ordenó **desechar las testimoniales** ofrecidas por dicha parte, toda vez que, aunque éstas fueron ofrecidas como testimoniales, se advirtió que las mismas constituían verdaderas confesiones. (Visible en autos en foja 411).

**XXII.** Por proveído de fecha tres de junio de dos mil veinte, fue **admitido el recurso de reclamación** presentado por el apoderado general del tercero interesado ******* ********* ********, ******** *******

**********, en contra del proveído de fecha trece de marzo de dos mil veinte, ordenándose correr traslado a las demás partes para que en un plazo de cinco días legalmente computado, expresaran lo que a sus derechos conviniera; asimismo, en virtud de que se había acordado el desahogo de la inspección judicial para el día dos de abril de esa misma anualidad, y en razón de que se suspendieron labores por la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del **COVID-19**, se acordó reservarse para señalar nueva fecha y hora para su desahogo. (Visible en autos en foja 425).

**XXIII.** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, se dio cuenta y se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días otorgados a las partes para que realizaran las manifestaciones en relación con el recurso de reclamación referido en el resultando que antecede, por lo que no habiéndose presentado promoción alguna en relación con la vista otorgada, se ordenó emitir la resolución correspondiente según procediera. (Visible en autos en foja 432).

**XXIV.** Mediante resolución de fecha treinta de junio de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, se **resolvió el recurso de reclamación** promovido por el apoderado general del tercero interesado ********* ********* **********, revocándose el acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil veinte. (Visible a fojas de la 433 a la 444 de autos).

**XXV.** Por acuerdo del veintidós de julio de dos mil veinte, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia

que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (Visible en foja 455 de autos).

**XVVI.** Por proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la autorizada legal de la demandante **formulando alegatos** de su intención; asimismo, se certificó el transcurso del plazo de cinco días otorgados a las partes para que formularan alegatos sin que se advierta promoción alguna al respecto, ordenándose emitir la sentencia que en derecho correspondiera. (Visible en foja 459 de autos).

**XXVII.** Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el veinte de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva visible en fojas de la 465 a la 484 de autos, en la que se determinó lo siguiente:

**“R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver la sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

> **TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandante, por oficio a las autoridades demandadas y a los terceros interesados con testimonio de la presente resolución."

**XXVIII.** Mediante oficios números **TJABCS/ACT/0853/2020, TJABCS/ACT/0854/2020** y **TJABCS/ACT/0855/2020**, todos de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, el Actuario de este Tribunal hizo constar que entregó en esa misma fecha, del testimonio de la resolución mencionada con anterioridad a las autoridades demandadas a través de su autorizado legal, visible en autos en fojas 488, 489 y 490; por comparecencia en fecha veintidós de ese mismo mes y año a la parte demandante, por conducto de su autorizada, visible en autos en foja 484 vuelta; por estrados al tercero interesado **********  ********* *********, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, constancia visible en autos en foja 485; y mediante acta de notificación a los terceros interesados ********  ********  **********, y *******  ******* **********, visibles en fojas 486 y 487 de autos.

**XXIX.** Inconforme con la sentencia del veinte de octubre de dos mil veinte, ********* ********* **********, autorizado de la parte demandante, en fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, interpuso **recurso de revisión**, teniéndose por presentado mediante proveído del seis de noviembre ese mismo año, ordenándose dar vista al Pleno de este Tribunal, y correr traslado a las demás partes. (Visible en autos a foja 505).

**XXX.** Del referido recurso de revisión se le dio vista al Pleno de este Tribunal mediante oficio **TJABCS/SA/269/2020**, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, constancia visible en fojas 506 y 507 de

autos; las autoridades demandadas fueron notificadas del acuerdo citado con inmediata antelación, en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, según constancias visibles en autos en fojas 510, 511 y 512; en esa misma fecha fueron notificados los terceros interesados ******** ********** **********, y ********** ********** **********, y mediante lista de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte el tercero interesado ******** ******** **********, constancias visibles en fojas 508, 509 y 505 vuelta, respectivamente.

**XXXI.** Por auto de Presidencia, de fecha doce de noviembre dos mil veinte, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal, bajo expediente número **REVISIÓN 016/2020-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación por cuerda separada del expediente respectivo.

**XXXII.** En auto de la Segunda Sala de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se certificó el transcurso del plazo de quince días para que las partes se apersonaran ante esa Segunda Sala a defender sus derechos, sin que ninguna hubiera realizado promoción alguna al respecto, ordenándose remitir los autos originales del expediente **058/2018-LPCA-II**, al Pleno de este Tribunal para la debida substanciación del presente recurso de revisión.

**XXXIII.** Con oficio número **TJABCS/SA/339/2020**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdo de este mismo órgano jurisdiccional, dio cumplimiento a lo ordenado en el resultando anterior, constancia visible en foja 515 de autos.

**XXXIV.** Mediante proveído del Pleno, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por ********** ******* ********* y ********* ******* ******* por conducto de su autorizado ********* ****** ******; se designó Ponente a la suscrita Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; asimismo, se ordenó correr traslado a las partes, para que dentro del plazo legal, expusieran lo que a su derecho conviniera y se pudieran adherir a la revisión respectiva, si así lo consideraban.

**XXXV.** Por proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, **se remitieron los autos** del expediente del recurso de revisión a la Magistrada Ponente a **efecto de formular el proyecto de resolución definitiva** correspondiente, en virtud de haberse agotado el plazo concedido para que las demás partes expusieran lo que a su derecho conviniera y/o que se hubieran podido adherir al recurso, sin que obrara constancia en autos de promoción alguna al respecto.

**XXXVI.** Por lo que una vez que han sido remitidos a la Ponencia designada el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es el momento procesal oportuno para dictar la resolución correspondiente, y;

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO:** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver los recursos de revisión** que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO:** Antes de resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación de la parte recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la tesis VI.2o.C.J/206;

registro número: 2019949; Décima Época; fuente: Tribunales Colegiados de Circuito; instancia: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III; materia: Civil, tipo: Jurisprudencia; página 2308; misma que a la letra dice:

> **“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
>
> Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
>
> Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
>
> Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
>
> Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.
>
> Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.
>
> El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 494/2011, 313/2012, 257/2013 y 205/2016, en sesiones de 31 de octubre de 2011, 26 de julio de 2012, 15 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2017, respectivamente, abandona el criterio sostenido en esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000.
>
> La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 494/2011 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2639.”

Así se tiene que la legitimación de **********, en su carácter de autorizado de la parte actora, dentro del juicio contencioso administrativo número **058/2018-LPCA-II**, hoy recurrente dentro del recurso de revisión que se resuelve, se encuentra acreditada, con el original del escrito inicial de demanda, suscrito por ********** ********* y ********** ********* **********, visible en autos en fojas de la

002 a la 023, acordándose de procedente dicha autorización en los más amplios términos del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, visible en autos de la foja 085 a la 087, cumpliendo con ello con el requisito señalado en el artículo 21, fracción II[1] de la ley de la materia antes mencionada, por consiguiente, la legitimación para promover el presente recurso de revisión, queda acreditada.

**TERCERO:** Se cumple con la temporalidad en razón de los resultandos XXVIII y XXIX de la presente resolución, en la **presentación del recurso de revisión** de conformidad con lo previsto por el artículo 70, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto que, de las constancias agregadas dentro del presente expediente, se advierte que la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte demandante por conducto de su autorizada el día **veintidós de octubre del dos mil veinte**, visible en autos del expediente principal en foja 484 vuelta; surtiendo sus efectos legales tal notificación, al día siguiente, es decir, el **veintitrés de octubre del dos mil veinte**, empezando a correr el término legal el día **veintiséis de octubre** de esa misma anualidad,

[1] "**Artículo 21.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:
**II.-** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio."

para fenecer el **nueve de noviembre del dos mil veinte**, por lo que, si el presente medio de defensa fue presentado el día **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal.

Debiéndose descontar los días **treinta y uno de octubre y uno de noviembre de dos mil veinte, así como siete y ocho de noviembre de dos mil veinte** por ser sábados y domingos considerados como **días** i**nhábiles** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; así como el día **dos de noviembre de dos mil veinte**, por haber sido considerado como **inhábil**, por ser día de los fieles difuntos (día de muertos), de conformidad al **Acuerdo del Pleno 001/2020**, de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictado en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el treinta y uno de ese mismo mes y año.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

**CUARTO:** El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **058/2018-LPCA-II**, de la Segunda

Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde se resolvió en lo conducente, lo que enseguida se transcribe:

> **"R E S U E L V E:**
>
> **PRIMERO:** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver la sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución.
>
> **SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.
>
> **TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandante, por oficio a las autoridades demandadas y a los terceros interesados con testimonio de la presente resolución."

Se procede al análisis de los agravios contenidos en el escrito mediante el cual, **********  ******  *********, autorizado de la parte demandante dentro del juicio de nulidad **058/2018-LPCA-II**, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte.

Al respecto, el recurrente refiere en su agravio **PRIMERO** lo siguiente:

> "**Primer Agravio.-** El Magistrado instructor en su resolutivo segundo sostiene la causa de sobreseimiento sustentando sus fundamentos y motivos en el considerando tercero en donde en donde (sic) en la

parte de (sic) nos interesa después de hacer una reseña de los hechos expuso:

I. *"Que la determinación de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento dentro del presente juicio, recogen sustento en que la pretensión demandada deriva de un acto que no afecta el interés jurídico del actor, en virtud ,(sic) de que al interponer la respectiva demanda de nulidad únicamente* ***exhibió copias simples para tal fin****, incumpliendo así con la obligación que tiene de examinar todos y cada uno de los elementos o requisitos de procedibilidad señalados en los numerales 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur….*

*En ese sentido resultan infundados por inoperantes los conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda a juicio de esta Segunda Sala, se estima que se cuentan con elementos suficientes para pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución impugnada , (sic) de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo ( transcribe artículo).*

*De lo anterior se advierte , (sic) pues, que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad , (sic) faculta al demandante para acudir ante el Órgano Jurisdiccional a demandar la reparación de dicha transgresión ; (sic) interés que se exige a la parte actora en un juicio contencioso administrativo , (sic) según lo dispuesto por el artículo 14 , (sic) primer párrafo , (sic) fracción V de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el estadio (sic) de Baja California Sur.*

*De igual forma, es preciso se señalar que todo gobernado que goce de capacidad puede acudir a los tribunales , (sic) también lo es que para ser parte en un juicio contencioso administrativo se requiere de la existencia de un derecho subjetivo protegido en una norma jurídica que le haya sido afectado o dañado en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado.*

*En la especie ,(sic) la parte demandada (sic) acude ante esta instancia jurisdiccional a demandar la nulidad de la ilegal aprobación de la licencia y expedición material de la misma y funcionamiento para la venta y consumo de alcohol otorgado a la empresa VERTICAL VACATION SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE ,(sic) respecto de su bien inmueble con domicilio ubicado en Avenida Paseo del Pescador número 1 y avenida Andador Costero ….. con una superficie de 410.142 metros cuadrados, resolución contenida en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Giros Restringidos del XII Ayuntamiento de los (sic) Cabos Baja California Sur.*

***Contrario Sensu*** *a lo que sostiene el Magistrado Instructor en su considerando segundo este transgrede en nuestro perjuicio el principio de legalidad jurídica, aplicación exacta de la ley de estricto derecho en materia administrativa, en virtud de que del análisis minucioso del contenido de los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, EN NINGUNA PARTE SE ESTABLECIO POR EL LEGISLADOR LA*

*PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS ORIGINALES QUE TENGAN RELACIÓN CON (SIC) ACTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN para la procedencia del juicio de nulidad pues del contenido (sic) la fracción IX artículo 21 y 20 fracción V solo (sic) refiere textualmente como requisitos que la demanda deberá indicar las pruebas que se ofrezca (sic) y las pruebas documentales que se ofrezca (sic) y por lo consiguiente es totalmente errónea y evidente el criterio del Magistrado Instructor al querer soportar su causa de sobreseimiento en algo (sic) no se contempló en la ley por el legislador.*

*Es necesario señalar que para la procedencia del juicio de nulidad el artículo 20 y 21 claramente establece que este tiene la obligación de prevenir a los actores de las acciones legales promovidas ante el Tribunal, pero cuando se omitan los requisitos que contemplan los artículos en cita, careciendo de facultades legales para hacer el requerimiento de documentos originales que tengan que ver con el acto materia de impugnación al actor, por lo consiguiente al cumplir con los requisitos de la demanda el Magistrado Instructor dio trámite a la misma dictando el auto de admisión correspondiente.*

*Por analogía tiene aplicación la presente tesis aislada con carácter de orientadora Tesis II.3o A 3 A (10a) Libro X, Julio de 2012 Tomo 3 bajo el rubro y texto siguiente:*

I. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO.** De la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO** ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.", así como de las sentencias de las diversas contradicciones 188/2007-SS y 326/2010 a las que aquélla remite, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que cuando el actor en el **juicio contencioso** administrativo manifiesta desconocer el acto o resolución administrativa impugnada y su notificación, acorde con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento **Contencioso** Administrativo, la autoridad tiene la obligación de exhibir la constancia de existencia del acto, y de su notificación, únicamente al contestar la demanda, por ser la oportunidad procesal para satisfacer esa carga

y porque, de lo contrario, operará en su contra la preclusión. Asimismo, precisó que en la aludida ley procesal no existen fundamentos expresos que permitan al Magistrado instructor requerir a la demandada para que exhiba las pruebas que omitió en su contestación y definió que de la interpretación del artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento no se colige tal posibilidad, por lo que señaló que sería ilegal conceder a la demandada una nueva oportunidad para preparar su defensa, pues ello traería un desequilibrio procesal entre las partes. De lo anterior se concluye que, al haber quedado jurisprudencialmente definidos los indicados aspectos, la Sala Fiscal no está facultada para requerir en los términos señalados a la autoridad que no contestó en tiempo la demanda, con fundamento en los mencionados preceptos 15 y 21, al ser inaplicables y ante la inexistencia de fundamentos que así lo establezcan, lo cual no se condiciona a que se trate de un juicio administrativo seguido en términos del referido numeral 16, fracción II, sino que es aplicable también en otros casos en que exista una carga procesal que deba satisfacer la demandada al contestar el escrito inicial ante una negativa planteada conforme al artículo 42 de la invocada legislación.

*Por otro lado conforme a lo dispuesto por el artículo 27 y 28 de la Ley (sic) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur la autoridad demandada tenia la obligación al contestar la demanda debería de exhibir copia certificada de todas sus pruebas relacionadas con el acto materia de impugnación siendo entre ellas las peticiones realizadas a la autoridad demandada y la respectiva acta de Consejo Municipal de Giros Restringidos donde obra la autorización de la licencia de alcohol a los terceros perjudicados (sic) sin embargo al haber contestado de manera extemporánea en términos de lo que prescribe el artículo 26 de la ley que nos ocupa* ***se tuvieron como ciertos los hechos de la demanda entre ello (sic) el hecho de la presentación y existencia de sus peticiones ante la autoridad demandada y como consecuencia de su incumplimiento procesal genera dos consecuencias , una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto , no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad.***

*Esto se soporta en la Tesis VI. 1o. A 200 A Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época 174512*

I. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a

una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la **contestación** con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de **nulidad** formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta **extemporánea**, entonces decretará el sobreseimiento en el **juicio**, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva **contestación**, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de **nulidad**, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber **contestación** y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya **contestación** a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de **contestación** de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de

> notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: **una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico pa**ra demandar la **nulidad** de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la **contestación** a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su **contestación** de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la **nulidad** lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de **contestación** de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del **juicio de nulidad**, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el **juicio** de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la **nulidad** lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Lo resaltado es de origen.

Por lo que respecta al presente recurso de revisión cabe mencionar que de conformidad a los autos de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte y nueve de febrero de dos mil veintiuno, se advierte que no existe manifestación alguna de parte de las autoridades demandadas ni de los terceros interesados, por tanto, se procede al

análisis del agravio en estudio, considerando que los argumentos expresados por el recurrente son **INOPERANTES,** por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En cuanto al estudio del presente agravio, al realizar un análisis detallado a la Sentencia recurrida, se logra advertir que en ella, la Segunda Sala determinó de forma oficiosa sobreseerla, en virtud de acreditarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al considerar medularmente que: "*la determinación de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento dentro del presente juicio, recogen sustento en que la pretensión demandada deriva de un acto que no afecta el interés jurídico del actor, ello en virtud, de que por un lado la actora dentro del estadio procesal no acreditó el interés jurídico que señala tener, en virtud, que al interponer la respectiva demanda de nulidad únicamente exhibió copias simples para tal fin, incumpliendo así con la obligación que tiene de examinar (sic) todos y cada uno de los elementos o requisitos de procedibilidad señalados en los numerales 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur*".

En cuanto a las copias simples mencionadas en el párrafo anterior, el *a quo*, en la Sentencia recurrida las señaló de la siguiente manera:

> "Lo anterior, adquiere gran relevancia, cuenta habida de que contrario a ello, la parte demandante únicamente acompaño a su escrito de demanda de nulidad **copia simple de las documentales consistentes en escritos con sello de recibido de fecha tres de enero y veintiséis de abril, ambos del dos mil diecisiete; así como, la petición recibida el nueve de octubre del presente año; escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete; la solicitud presentada del año dos mil dieciocho; y la sentencia emitida por la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativa al Toca número 283/2018, relativo al juicio especial de desahucio número 79/2016, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Cabo San Lucas, de esta entidad**, como pruebas ofrecidas dentro del presente juicio para acreditar el interés jurídico y legítimo que le asiste a la demandada, (sic) las cuales carecen de valor probatorio y resultando contrarias para fundar y probar."

Lo resaltado es propio.

Por cuanto hace a la falta de interés jurídico la Segunda Sala determinó en la resolución definitiva hoy recurrida que:

> "Por lo que, realizando esta Segunda Sala un estudio a fondo de las actuaciones, siendo éste el correspondiente al escrito de demanda inicial y durante el desarrollo del procedimiento del presente juicio contencioso administrativo, se pudo advertir **que la demandante para demostrar el interés jurídico y legítimo ante este órgano jurisdiccional pues, solo exhibió copias simples de las citadas documentales, mismas que para esta Segunda Sala resultan insuficientes para tener por acreditado el extremo que pretende, ya que la copia fotostática, por sí sola, carece de valor probatorio, máxime que no se encuentra vinculada con ningún otro elemento o medio de convicción alguno que sirvan como prueba**."

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se advierte que los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no establecen en tratándose de documentos relacionados con el acto o resolución impugnada que necesariamente éstos se tengan que exhibir en original, como lo determinó la Segunda

Sala de este Tribunal, tal y como se corrobora de la siguiente transcripción:

> **"ARTÍCULO 20.-** La demanda deberá indicar:
>
> **I.-** El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en cual deberá encontrase ubicado en la sede del Tribunal, y su dirección de correo electrónico;
>
> **II.-** La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación;
>
> **III.-** La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
>
> **IV.-** Los hechos que den motivo a la demanda, y
>
> **V.-** Las pruebas que ofrezca.
>
> En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.
>
> En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.
>
> Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo;
>
> **VI.-** Los conceptos de impugnación;
>
> **VII.-** El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, y
>
> **VIII.-** Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
>
> En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado que conoce del juicio requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI del presente artículo, el Magistrado que conoce del juicio desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado que conoce del juicio requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 21.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

**I.-** Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

**II.-** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio;

**III.-** El documento en que conste la resolución impugnada;

**IV.-** En el supuesto de que se impugne una resolución de negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

**V.-** La constancia de la notificación de la resolución impugnada;

**VI.-** Cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado que conozca del juicio procederá conforme a lo previsto en el artículo 24 fracción V de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 24 de esta Ley, no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución;

**VII.-** El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante;

**VIII.-** El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 51 de esta Ley, y

**IX.-** Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. El Magistrado solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste

deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.”

No obstante a lo anterior, cabe aclarar que aún y cuando dichos preceptos no establezcan la obligatoriedad de presentar tales documentos en original, para la procedencia de la demanda presentada, esto no significa que en definitiva, no exista la obligación para que el Magistrado Instructor, realice la valoración de cualquier elemento probatorio que conste en el expediente, sin más limitación de que las mismas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, con base en las reglas de la valoración contempladas en la ley de la materia y en su caso, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur de aplicación supletoria, tomando en consideración los demás elementos que obren en autos, con los cuales, pudieran adminicularse o no, aquellas documentales exhibidas en copia simple; lo que significa que, no porque no hayan sido requeridos los originales al admitir la demanda, como requisito de procedibilidad de la misma, significa que éstos al momento de resolver en definitiva vayan a tener valor probatorio pleno, pues una cosa son los requisitos de

procedibilidad de la demanda y otra, la valoración de las pruebas que el Magistrado Instructor debe realizar al momento del dictado de la Sentencia, ya que cabe la posibilidad que durante el procedimiento la documental exhibida en copia simple, sea perfeccionada al momento de que la autoridad pronuncie contestación a la demanda[2], de conformidad al artículo 28, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; o si el propio Magistrado Instructor lo requiere para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, en atención a la primera parte del artículo 48, de la legislación en la materia antes mencionada[3].

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no logró demostrar el **interés jurídico** que refiere le asiste en el juicio de nulidad promovido ante este órgano jurisdiccional, entendiéndose por éste *como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado*[4], asimismo, en su agravio **primero** insiste que tiene interés jurídico, debido a que se tuvieron como cierto los hechos de la demanda, al haber presentado las autoridades demandadas de forma extemporánea la contestación a la misma.

Al respecto, este Tribunal en Pleno advierte de autos que, se declararon por ciertos los hechos de la demanda, en virtud de que a través del proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, visible en autos en fojas 164, 165 y 166, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de las autoridades demandadas,

---

[2] *"***ARTÍCULO 28.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:
**V.-** Las pruebas documentales que ofrezca."

[3] *"***ARTÍCULO 48**.- El Magistrado que conoce del juicio, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, …"

[4] **INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO**.
Novena Época; numero de registro: 185149; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tesis aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003; materia Común; página: 1803.

mediante acuerdo admisorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, visible en autos en fojas 116 y 117, al resultar extemporánea la presentación de las respectivas contestaciones de la demanda por parte de **********, en carácter de Presidente del Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; ********** **********, en carácter de Tesorero Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; y ********** **********, en carácter de Director Municipal de Ingresos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, constancias documentales visibles en autos en fojas de la 142 a la 163.

En atención a lo anterior, la última parte, del párrafo primero, del artículo 26, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece que, "*si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como cierto los que el actor impute de manera directa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados*", en cumplimiento a lo anterior, a efecto de acreditar qué hechos de la demanda fueron declarados como ciertos, derivados de las imputaciones que en ellos les hiciera de manera directa la parte actora a las autoridades demandadas, encontramos lo siguiente:

En el hecho de la demanda señalado como número "**I**", se advierte que en él se realizan imputaciones al **Tesorero Municipal** del "Ayuntamiento de San José del Cabo"[5] (sic) al referir, -entre otras cosas que no corresponden a imputaciones directas a las autoridades demandadas- lo siguiente:

> "Con fecha ocho de octubre de (sic) presente año **fui informada por el Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de San José del Cabo, que el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de los (sic) Cabos en Baja California Sur, les había autorizado en sede administrativa una licencia de funcionamiento que estaban por entregársela a representante de las empresas **********, (sic) **********, (sic) con giro ********** y/o********** …"

Lo resaltado es propio.

Asimismo, en el hecho de la demanda señalado como número "**2**", se advierte que, en él se realizan imputaciones directas al **Consejo Municipal de Giros Restringidos del Municipio de Los Cabos, Tesorero General Municipal, Director Municipal de Ingresos** y Jefe del Departamento de Inspección Fiscal[6] al referir, -entre otras cosas que no corresponden a imputaciones directas a las autoridades demandadas- lo siguiente:

> "Es el caso que **dicha autorización de licencia se había realizado a nuestras espaldas** por parte del Consejo Municipal de Giros Restringidos del Municipio de los (sic) Cabos , (sic) Tesorero General Municipal , (sic) Director Municipal de Ingresos y Jefe del Departamento de Inspección Fiscal , (sic) y se le otorgó a la empresa **********, (sic) …"

Lo resaltado es propio.

---

[5] Ayuntamiento que Constitucionalmente no existe, en atención al artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que establece:
"**120.-** El Territorio del Estado de Baja California Sur se divide en cinco Municipios que son: **La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto,** quedando comprendidas las islas, islotes, cayos y arrecifes dentro de sus respectivas jurisdicciones que tendrán los siguientes límites:"

[6] Autoridad no demandada en el presente juicio, según se desprende del capitulo III del escrito de demanda.

Por cuanto al hecho de la demanda señalado como número "**3**", se advierte que, en él se realizan imputaciones directas al **Director Municipal de Ingresos**, al referir, -entre otras cosas que no corresponden a imputaciones directas a las autoridades demandadas- lo siguiente:

> " …siendo el caso que días después con fecha 25 de Octubre del presente año **el Director Municipal de Ingresos** de Ingresos (sic) al concurrir a su oficina para saber el trámite de solicitud de las copias , (sic) este (sic) **nos menciono** (sic) **que no podía hacer la entrega de la minuta solicitada de manera completa** , (sic) sin embargo este (sic) **nos manifestó** , (sic) **que nos podía entregar copias incompletas y donde solo** (sic) **apareciera la razón social de la empresa y número de la minuta por lo que este** (sic) **procedió a otorgarnos copia simple de la décima segunda sesión ordinaria del Consejo Municipal de Giros Restringidos de** (sic) **XII Ayuntamiento de los (sic) Cabos BCS, de fecha 21 de agosto del presente año**, sin que para ello se nos notificara de manera legal con la debida constancia de notificación."

Lo resaltado es propio.

Por último, el hecho de la demanda señalado como número "**4**", se advierte que, en él se realizan imputaciones directas al **Consejo Municipal de Giros Restringidos** y **"*demás autoridades*"**, al referir, -entre otras cosas que no corresponden a imputaciones directas a las autoridades demandadas- lo siguiente:

> " …**el Consejo Municipal de Giros Restringidos y demás autoridades** a pesar de tener conocimiento de estas irregularidades cometidas en nuestros derechos humanos, **nunca se nos informó que se habían iniciado trámites administrativos para otorgar**

> **autorizaciones y licencias** para explotar un nuevo giro comercial con razón social ********** Y/O **********, (sic) en el inmueble que fue materia de solicitud de garantía y protección de Derechos Humanos en sede administrativa …”

Lo resaltado es propio.

Con lo anterior, contrario a lo que aduce el recurrente, este Tribunal en Pleno considera que no obstante a que se hayan declarado como cierto los anteriores hechos de la demanda, con ellos, la parte actora **no acredita el interés jurídico**, pues con el hecho **primero**, sólo se tuvo por cierto de que la parte demandante fue informada por el Tesorero Municipal de que el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur había autorizado licencia de funcionamiento que estaban por entregársela a la representante de las empresas **********, con el giro ********** y/o **********; con el hecho **segundo,** que dicha autorización se había realizado por parte del citado Consejo, del Tesorero Municipal y del Director Municipal de Ingresos a “*espaldas*” de la demandante; con el hecho **tercero**, que el Director Municipal de Ingresos al concurrir a su oficina para saber el trámite de solicitud de las copias, les mencionó que no podía hacer la entrega de la minuta solicitada de manera completa, manifestándoles que les podía entregar copias incompletas y donde sólo apareciera la razón social de la empresa y número de la minuta por lo que éste procedió a otorgarles copia simple de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Giros Restringidos del XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; y con el **cuarto**, que a pesar de que las autoridades demandadas tenían conocimiento de ciertas irregularidades cometidas en contra de los derechos humanos de la parte actora, nunca les informaron que se habían iniciado trámites administrativos para otorgar autorizaciones y

licencias para explotar un nuevo giro comercial con razón social y/o **********.

Como se puede advertir de lo anterior, con ninguno de los referidos hechos que fueron declarados por ciertos, la parte actora pudo acreditar su **interés jurídico**, ya que no logró demostrar los elementos que lo constituyen como son: *la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad afecta a ese derecho de donde deriva el agravio correspondiente*; pues con ninguno de ellos, acredita ser la titular del **derecho subjetivo** protegido por la norma como en el presente caso lo es, *la propiedad* o *la posesión*, en virtud de que estos hechos, no obstante de no ser los *idóneos* para acreditar lo anterior, ni siquiera refieren de forma *indiciara* o *presuntiva* que la parte actora sea la propietaria o poseedora de cualquier forma del inmueble donde se encuentra el giro comercial de la persona moral a quien se le otorgó la licencia de alcohol motivo del presente juicio; sirve de apoyo a lo anterior por analogía lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J.51/2019 (10a); Décima Época; número de registro: 2019456; instancia: Segunda Sala; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II; materia: Común; página: 1598, misma que dispone lo siguiente:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

**UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "**teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción** de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo **debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico** o legítimo, **que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones**. **Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente**. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, **por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente**.

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 56/2016. Silvia Marcela Martínez Vivanco. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Amparo en revisión 523/2018. Sergio Murguía Aguirre y otros. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Eduardo Romero Tagle y Marco Tulio Martínez Cosío.

Amparo en revisión 506/2018. Juan Luis Hernández Salas y otros. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 761/2018. Luis Enrique Fernández Mejía y otros. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Tesis de jurisprudencia 51/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.”

Ahora bien, el haber declarado por cierto los hechos que la parte actora le imputa de manera directa a las autoridades demandadas, no significa que por este hecho se vaya a tener por demostrada la pretensión de la parte actora, pues estos hechos, para crear convicción plena requieren estar adminiculados con otros medios de prueba, es

decir, pueden ser desvirtuados por cualquier otro elemento probatorio que conste en el juicio, lo que en la especie, no fue acreditado por la demandante, como pretende hacer valer en el agravio en estudio, ya que los hechos declarados como ciertos, a pesar de que quedó demostrado en párrafos precedentes, que éstos **no acreditan el interés jurídico de la actora**, no fueron adminiculados con ningún otro medio probatorio en el juicio, es decir, no acreditó con justo e idóneo título ser la propietaria o posesionaria del inmueble donde se encuentra la titular de la licencia de alcoholes, motivo de la controversia; sirve de **apoyo orientador** a lo anterior por **analogía**, lo sustentado en la tesis I.11o.C.120 C (10a.); registro digital: 2022432; instancia: Tribunales Colegiados; Décima Época; materia: Civil; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1956; tipo: aislada; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

> **"CONFESIÓN FICTA. LA DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA. El hecho de que la parte demandada haya dejado de contestar todos o algunos de los hechos de la demanda sólo vincula al juzgador a valorar esa confesión ficta en forma concatenada con las demás pruebas que obren en el juicio de origen, pero ello no significa que aquél se encuentre obligado a declarar procedente la acción intentada; pues la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda o respecto de aquellos hechos que la parte demandada no haya dado contestación produce una presunción que puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio**. Esto significa, de una manera general –salvo los casos en que la ley o la jurisprudencia determinen lo contrario–, que si la confesión ficta no se desvirtúa, la presunción que produce ordinariamente es suficiente para acreditar la acción intentada. Por tanto, la eficacia de la confesión ficta, para que con base en ella se declare la procedencia de la acción intentada, depende, en cada caso concreto, de: I. Qué es lo que se quiere demostrar. II. A quién se

imputan los hechos respecto de los que se actualizó la confesión ficta. III. El tipo de acción que se intenta; y IV. La repercusión que el acogimiento de la acción, basado sólo en la confesión ficta de la parte demandada, pudieran tener en personas ajenas al juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.”

Lo resaltado es propio.

Asimismo, sirve de **apoyo orientador** a lo anterior por **analogía** lo sustentado en la tesis: XXII.1o.43A; registro digital: 176000; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; materia: Administrativa; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1790; tipo: aislada; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

**“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA FISCAL. ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN RELATIVA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Del numeral 212 vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, del código tributario federal, que señala: "... **Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados**.", se colige que del incumplimiento total o parcial de la carga procesal de contestar oportunamente la demanda o su ampliación, deriva un medio de prueba a favor de la actora, consistente en una especie de confesión ficta del demandado, la cual tiene el alcance de una presunción que admite prueba en contrario, en consecuencia, por regla general puede llevar al órgano jurisdiccional a tener por plenamente acreditadas las circunstancias de hecho en que se apoyan los conceptos de nulidad planteados, atribuidas específicamente a la demandada, siempre y cuando no se encuentre en contradicción con otras pruebas rendidas o con hechos notorios, o estándolo, se encuentre adminiculada con otras probanzas que produzcan la convicción y ánimo necesarios para tener por demostradas las pretensiones deducidas. En otras palabras, si la confesión ficta referida no es desvirtuada, la presunción que produce puede resultar suficiente por sí misma, para acreditar la acción intentada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 216/2005. Manpower, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.”

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en la Sentencia recurrida, si bien se dice que la parte actora no acreditó con medio de prueba idóneo tener interés jurídico como presupuesto procesal de la acción intentada que reclamó ante este Tribunal en su escrito de demanda de nulidad, en virtud de haber exhibido como pruebas de su parte sólo documentales en copias simples, lo cierto, de acuerdo al anterior análisis, es que independientemente de haber exhibido copias simples, éstas no eran las idóneas para acreditar el interés jurídico de la actora, no por el hecho de ser copias simples como lo determinó la Sala a quo, sino, en virtud de que con ellas, aún en el supuesto de que fueran originales o copias certificadas, no demostró ser la titular del derecho subjetivo que se dijo vulnerado, como lo es la propiedad o la posesión cualquiera que fuera su origen, por ende, al no haber acreditado el interés jurídico, no se puede determinar que el otorgamiento de la licencia de alcoholes número **0/2212**, otorgada por el H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a través de la Tesorería General Municipal, a favor de ********** ********** **********, para operarla en el establecimiento denominado ********** **********, visible en autos a foja 336, en relación con la minuta ofrecida por la parte actora que obra en autos en fojas de la 040 a la 043, afecte los intereses jurídicos del actor, por tanto, se actualiza el supuesto contenido en la primera

parte de la fracción V, del artículo 14[7], de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En consecuencia, se determina que lo manifestado por el recurrente en el presente agravio en análisis, no es idóneo para poder revocar la sentencia recurrida en los términos solicitados, en virtud de lo **inoperante** que resultó el mismo, con lo cual, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la impartición de justicia, la resolución definitiva recurrida, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, **se modifica** en cuanto a los hechos que motivan a la causal de improcedencia invocada por el *a quo*, más no así, en cuanto a su resultado, es decir, lo determinado en el resolutivo Segundo de dicha sentencia, en virtud de que la consecuencia sería el mismo sobreseimiento de la causa, en términos del artículo 15, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur[8], para quedar como sigue:

Se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que la parte actora no acreditó durante la secuela del procedimiento el interés jurídico que le asiste para sustentar su acción intentada en su demanda de nulidad ante este órgano jurisdiccional, toda vez de que no aportó los elementos probatorios idóneos para demostrar el derecho subjetivo que se dijo vulnerado, como en el presente caso lo es la propiedad o posesión, cualquiera que fuera su origen, con la actividad administrativa de las autoridades municipales demandadas que integran el Consejo

---

[7] "**Artículo 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; …"
[8] "**Artículo 15.-** Procede el sobreseimiento:
**II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Municipal de Giros Restringidos Sobre Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, ya que las aportadas en el juicio, con independencia de que fueron exhibidas en copia simple y que se haya tenido por cierto algunas partes de los hechos de la demanda, como ya se estableció con anterioridad, no acreditan de ninguna forma el interés jurídico de la parte demandante y por ende, al no demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dijo vulnerado, no se acredita que la expedición de la licencia de alcoholes otorgada en favor del contribuyente ********** ********** **********, afecte los intereses jurídicos de la parte actora, con lo cual, al actualizarse dicha causal, resulta procedente el sobreseimiento de la presente causa, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, debido a las causas por las que este Tribunal en Pleno consideró **inoperante** el agravio en estudio, resulta inatendible el estudio de las tesis invocadas por el recurrente, en apego a lo sustentado por la Jurisprudencia contenida en la tesis VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.), Novena Época; número de registro: 160604; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, materia: Común; página: 3552, misma que a la letra establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.** Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. **Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo directo 790/2010. Marisela López Soto. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo directo 342/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Ricardo López García.

Amparo directo 239/2011. Scrap II, S. de R.L. de C.V. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez.

Amparo directo 491/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo en revisión 286/2011. 2 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

Nota:

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 565.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 174/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 20 de mayo de 2014".

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en cuanto al agravio **SEGUNDO**, el recurrente manifestó lo siguiente:

"**Segundo agravio**: Por cuanto a lo sustentado por el Magistrado Instructor en su considerando segundo al realizar el estudio de los conceptos de impugnación bajo el siguiente argumento:

*"En ese sentido resultan infundados por inoperantes los conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda a juicio de esta Segunda Sala, se estima que se cuentan con elementos suficientes para pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución impugnada , (sic) de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo ( transcribe artículo).*

*De lo anterior se advierte , (sic) pues, que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad , (sic) faculta al demandante para acudir ante el Órgano Jurisdiccional a demandar la reparación de dicha transgresión ; (sic) interés que se exige a la parte actora en un juicio contencioso administrativo , (sic) según lo dispuesto por el artículo 14 , (sic) primer párrafo , (sic) fracción V de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el estadio (sic) de Baja California Sur.*

*De igual forma, es preciso se señalar que todo gobernado que goce de capacidad puede acudir a los tribunales , (sic) también lo es que para ser parte en un juicio contencioso administrativo se requiere de la existencia de un derecho subjetivo protegido en una norma jurídica que le haya sido afectado o dañado en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado.*

*En la especie ,(sic) la parte demandada (sic) acude ante esta instancia jurisdiccional a demandar la nulidad de la ilegal aprobación de la licencia y expedición material de la misma y funcionamiento para la venta y consumo de alcohol otorgado a la empresa ********** ,(sic) respecto de su bien inmueble con domicilio ubicado en*

**********************************….. con una superficie de 410.142 metros cuadrados, resolución contenida en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Giros Restringidos del XII Ayuntamiento de los (sic) Cabos Baja California Sur.*

*Lo anterior , (sic) adquiere gran relevancia , (sic) cuenta habida de que contrario a ello , (sic) por lo que realizando esta Segunda Sala su estudio a fondo de las actuaciones , (sic) siendo este (sic) el correspondiente al escrito de demanda inicial y durante su desarrollo del procedimiento del presente juicio contencioso administrativo, se pudo advertir que la demandante para demostrar el interés jurídico y legítimo ante este órgano jurisdiccional, pues solo (sic) exhibió copias simples de las citadas documentales, mismas que para esta sala resultan insuficientes para tener por acredidato (sic) el extremo que pretende ya que la copia fotostática ,(sic) por si (sic) sola, carece de valor probatorio; máxime que no se encuentra vinculada con ningún otro elemento o medio de convicción alguno que sirvan como prueba.*

*Aunado a lo anterior y dada la naturaleza del presente juicio de nulidad ,(sic) el legislador toma como fuente de prueba la copia fotostática y reconoce el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o probar en contrario ,(sic) salvo que se trate de cuestiones de interés público ,(sic) en cuyo caso ,(sic) atendiendo al bien jurídico tutelado por el juez podrá enunciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado.*

*Sin embargo no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir su idoneidad y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho está probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.*

***Contrario Sensu** a lo que este sostiene el Magistrado Instructor en su considerando segundo, se viola en Principio de legalidad, seguridad jurídica y aplicación exacta de la ley, al realizar un análisis de fondo de los conceptos de impugnación, cuando es evidente que este está impedido en términos de los (sic) que dispone el artículo 14 de la ley que nos ocupa.*

*Es de señalar que la naturaleza jurídica del sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo* se configura cuando existe impedimento legal **para analizar el fondo del asunto**, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva.

La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, **cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta**, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis.

Por lo consiguiente (sic) Magistrado Instructor estaba impedido legalmente , (sic) para realizar el estudio de los conceptos de impugnación si la improcedencia con lleva (sic) el sobreseimiento , (sic) entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento si constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la

controversia de fondo propuesta que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la imisión de analizar los conceptos de nulidad.

*Esto se justifica en la Tesis aislada en materia administrativa* , (sic) Tesis III 6o A 30 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II Pag 982 , (sic) y la jurisprudencia común bajo el rubro y texto siguiente:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el **estudio** de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su **estudio** de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el **sobreseimiento** señala: "**Sobreseimiento**. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que **impide** la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al **sobreseimiento** como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el **sobreseimiento**; por tanto, si la improcedencia conlleva el **sobreseimiento**, entonces, su **estudio** es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el **sobreseimiento** sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el **sobreseimiento** justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.”

* Se omite transcribir recuadro.

> “**SOBRESEIMIENTO IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

Lo resaltado es de origen.

Como se dijo al inicio del análisis de agravio que antecede, de autos se advierte que no existe manifestación alguna de parte de las autoridades demandadas ni de los terceros interesados, por tanto, se procede al análisis del agravio en estudio, considerando que los argumentos expresados por el recurrente son **FUNDADOS** pero **INOPERANTES,** por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En cuanto al estudio del presente agravio, al realizar un análisis detallado a la Sentencia recurrida, se logra advertir que en ella, la Segunda Sala, tal y como aduce el recurrente, en virtud de haber considerado que se actualizaba una causal de improcedencia, lo que conllevaba al sobreseimiento del juicio de nulidad, se encontraba impedido para decidir sobre el fondo de la controversia, sin embargo, lo **fundado** del presente agravio no lo hace suficiente para poder revocar la sentencia recurrida en los términos planteados por el recurrente, debiéndose declarar **inoperante** en virtud, que a nada práctico conduciría el revocar la sentencia para entrar al estudio del fondo del asunto, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución, ya que el motivo del sobreseimiento lo constituye la causal consistente en que el acto administrativo de las autoridades demandadas no afectan los intereses jurídicos de la parte actora, como se acreditó en el análisis

del agravio anterior, lo que por economía procesal téngase lo concerniente al análisis de dicha causal, por reproducido como si a la letra se insertara para los efectos correspondientes, por lo que en aras de no violentar la pronta administración de justicia consagrada en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia se determina el agravio **SEGUNDO** como **fundado pero inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía lo sustentado en la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/32; registro número: 181186; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; materia: común; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 1396; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**", **cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional**. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal

para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2007-PS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 98/2010 en que participó el presente criterio.

Lo resaltado es propio.

Por tanto, resulta inatendible el estudio de las tesis invocadas en el agravio en estudio por el recurrente, en apego a lo sustentado por la Jurisprudencia contenida en la tesis VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.), Novena Época; número de registro: 160604; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, materia: Común; página: 3552, misma que a la letra establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS**

**PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.** Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. **Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos <u>resulten inoperantes o inatendibles</u>, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, <u>no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio</u>, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente <u>por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional</u>; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo directo 790/2010. Marisela López Soto. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo directo 342/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Ricardo López García.

Amparo directo 239/2011. Scrap II, S. de R.L. de C.V. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez.

Amparo directo 491/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo en revisión 286/2011. 2 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

Nota:

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 565.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 174/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 20 de mayo de 2014".

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, por cuanto al agravio **TERCERO**, el recurrente manifestó lo siguiente:

"**TERCER AGRAVIO**.- El considerando segundo de la resolución que se combate el Magistrado Instructor en la parte relativa que sostiene a que en el presente juicio opera una causal de improcedencia en términos de lo que prescribe el artículo 14 fracción V de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del (sic) Estado de Baja California Sur , (sic) por la ausencia de la presentación del escrito o escritos originales que motivan la acción del pedir justicia ante la negativa de la autoridad demandada siendo el CONSEJO MUNICIPAL DE DIROS RESTRINGUDOS (sic) en respetar la garantía de audiencia en el otorgamiento de la licencia de alcohol a la Tercera Perjudicada. (sic).

El Magistrado Instructor erróneamente sostiene y argumenta

*"Que la parte demandante no acreditó con medio de prueba idóneo tener interés jurídico como presupuesto procesal de la acción intentada ante este Tribunal, en su escrito de demanda de nulidad (invoca tesis).*

*Consecuentemente se desprende en sí mismos (sic) que no existe un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del impetrante pues los documentos que la propia demandante en su escrito inicial de demanda no son más que copias simples por lo que en ningún momento constituye un acto determinante de autoridad que refleje la voluntad de esta, por lo que al no ser adminiculado con las diversas documentales agregadas en el presente expediente , (sic) no permite tener corroborado y acreditado el hecho y la violación de este , (sic) porque claramente no existe el derecho pretendido por la actora"*

**Contrario Sensu** a lo argumentado por el Magistrado Instructor este vulnera el Principio de Legalidad , (sic) Seguridad Jurídica y Aplicación exacta de la Ley materia administrativa , (sic) pues es necesario señalar como lo sostiene el criterio orientador que más abajo se transcribe en el Juicio Contencioso administrativo el documento en que conste el acto impugnado para que proceda su admisión, no puede entenderse como la exhibición del original, pues de haber sido esa la intención del legislador, lo habría señalado expresamente en los artículos 20 y 21 de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo , (sic) siendo evidente que si se les condiciona a la presentación de documentos originales que tengan que ver con el acto materia de impugnación se haría nugatorio su derecho de acceso a la Justicia , (sic) al no haberse establecido en la ley de origen ese requisito ***sine qua nom para la procedencia del juicio de nulidad*** , por lo que a las justiciables si se les viola su (sic)

derechos subjetivos establecidos en el artículo 1 , (sic) 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las autoridades demandadas , (sic) aun (sic) cuando obra la **presentación de tres escritos con sello oficial** recibidos en fecha tres de enero , (sic) veintiséis de abril y tres de mayo del año 2017 que son la base toral de la acción intentada y que datan (sic) entre ellos que se les respete **la garantía de audiencia previa que está contemplada el (sic) artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** ante el Consejo Municipal de Giros Restringidos en el otorgamiento de la Licencia de Alcohol a los terceros perjudicados. (sic).

Y de lo cual al no haber una respuesta a su petición, respeto a la garantía de audiencia solicitada al CONSEJO DE GIROS RESTRINGUIDOS (sic) RESTRINGIDOS antes de que se le fuera otorgada la citada a (sic) autorización , (sic) a los terceros perjudicados es evidente que existe un (sic) violación a los derechos humanos de las justiciables en su garantía de audiencia por afectar sus derechos de propiedad y posesión establecido en el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos , (sic) garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales , (sic) así como de las garantías para su protección.

Por lo que siendo así, existe una controversia en términos de lo que dispone el artículo 1 de la Ley que nos ocupa y en el supuesto de que estos (sic) hubieran sido presentados en copias simples, que no fue así respecto a los escritos petitorios.

Los (sic) argumentado por el Magistrado Instructor es evidentemente erróneo y constituye una interpretación desproporcionada, pues impide al accionante el acceso al medio procesal de defensa indicado el (sic) artículo 1, 19 , (sic) 20 y 22 de la ley que nos ocupa máxime que el perfeccionamiento del documento en que consta el acto impugnado es susceptible, eventualmente, de colmarse durante la etapa procesal correspondiente, esto es, con las pruebas (expediente administrativo) que ofrezca la autoridad enjuiciada con su contestación, pero al haber contestado de manera extemporánea los hechos señalados entre ellos la presentación de tres escritos se tuvieron por ciertos en términos de lo que prescribe el artículo 26 (sic) Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, configurándose a si el interés jurídico, **pues se otorgó una licencia de funcionamiento sin respetar la garantía de audiencia previa de la (sic) accionantes**, establecida por la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado de los dispositivos que regulan (sic) juicio contencioso administrativo en el Estado de Baja California Sur , (sic) interpretados conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos , (sic) se deduce que este juicio no es de Litis cerrada y por ello las justiciables tienen el derecho a introducir cuestiones relacionadas al procedimiento de origen , que en este caso fue el otorgamiento de una licencia de alcohol por parte del Consejo Municipal de Giros Restringidos sin respetar su derecho de audiencia previa.

Por lo que siendo así no es cierto lo sostenido que (sic) por el Magistrado Instructor en el sentido de que no existe un acto de autoridad.

Sirve de soporte a lo anterior Tesis XXX 3o.12 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito Libro 75. Febrero de 2020, Tomo III Pag 2304 bajo el rubro y texto siguiente:

**I. DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE QUE EL ACTOR ADJUNTE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO PARA QUE PROCEDA SU ADMISIÓN, NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA EXHIBICIÓN DEL ORIGINAL.** El artículo 30, fracción III, de la Ley del Procedimiento **Contencioso** Administrativo para el Estado de Aguascalientes prevé que el actor debe adjuntar a su demanda, entre otros documentos, aquel donde conste el acto impugnado o, en su defecto, copia del documento de la pretensión del actor no resuelta por la autoridad (**negativa ficta**). Ahora bien, el requisito de que el actor adjunte a la demanda en el **juicio contencioso** administrativo el documento en que conste el acto impugnado para que proceda su admisión, no puede entenderse como la exhibición del original, pues de haber sido esa la intención del legislador, lo habría señalado expresamente en el texto referido; de ahí que tener por no presentada la demanda de nulidad por no haber exhibido un documento con esa característica, constituye una interpretación desproporcionada, pues impide al accionante el acceso al medio procesal de defensa indicado, máxime que el perfeccionamiento del documento en que consta el acto impugnado es susceptible, eventualmente, de colmarse durante la etapa procesal correspondiente, esto es, con las pruebas (expediente administrativo) que ofrezca la autoridad enjuiciada con su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Y la Tesis **Tesis: (sic) XXVII.1o.3 A (10a.)**
**Página: 2940**

**I. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO ES DE LITIS CERRADA.** De los dispositivos de dicho ordenamiento que regulan el **juicio** contencioso administrativo ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, promovido contra las resoluciones definitivas de la administración pública local, de sus Municipios o de sus organismos descentralizados, interpretados conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que ese **juicio** no **es** de **litis cerrada** y, por ello, el actor tiene derecho a introducir cuestiones relacionadas con transgresiones al procedimiento de origen y no sólo las violaciones hechas valer contra la resolución que decide el recurso de revocación en sede administrativa; sin que sea causa para negar esa oportunidad, la falta de disposición expresa en la ley respecto a los argumentos que pueden hacerse valer cuando se intenta la **nulidad** de un acto administrativo, ya que el silencio de la norma en cuanto al aspecto indicado, no puede perjudicar al gobernado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

Lo resaltado es de origen.

Como se ha dejado de manifiesto desde el análisis del agravio primero de la presente resolución, de autos se advierte que no existe pronunciamiento alguno de parte de las autoridades demandadas ni de los terceros interesados, respecto al recurso de revisión interpuesto con motivo de la inconformidad de la parte denunciante con la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, por tanto, se procede al análisis del agravio **TERCERO**, considerando los argumentos expresados por el recurrente como **INOPERANTES,** por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

Cabe advertir, como se ha podido observar en la presente resolución que nos ocupa, que los agravios han sido atendidos en el orden propuesto por la parte recurrente, no obstante a ello, para este Tribunal en Pleno no pasa inadvertido que entre lo manifestado por el impetrante en el agravio **PRIMERO** y este último (**TERCERO**), existen marcadas similitudes en cuanto al fondo de los mismos, por tanto, debido a éstas, téngase por reproducido para todos los efectos legales a que hubiere lugar, las consideraciones y lo determinado dentro del estudio del agravio **PRIMERO** de esta misma resolución, como si a la letra se insertaran, con la finalidad de cumplir con el principio de economía procesal y evitar con ello dilaciones innecesarias, ya que lo

manifestado por el recurrente fue debidamente atendido por este órgano resolutor en páginas de la 28 a la 46 de esta resolución.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el recurrente en torno a la **litis cerrada**, este Tribunal en Pleno considera que no le asiste la razón, en virtud de que a los Juicios Contenciosos Administrativos instaurados ante este Tribunal, le son inaplicables los supuestos y efectos de la llamada litis abierta, contenida en el ámbito Federal, toda vez de que dicha figura no se encuentra establecida en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, motivo por el cual, resulta este ordenamiento ser regido por un sistema de litis cerrada.

En ese sentido, por **litis cerrada** debe entenderse como la imposibilidad de que el actor dentro del juicio instaurado introduzca argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en la sede administrativa, por lo que exclusivamente serán materia de estudio los que fueron planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad.

Sirviendo para esclarecer el concepto de litis cerrada anterior, la Tesis: 2a./J. 32/2003, con número de registro 184472, emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 193, Tomo XVII, Abril de 2003, materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN**

> **NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de **"litis cerrada"** que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, **no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende,** el entonces Tribunal Fiscal de la Federación **no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario**; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.
>
> Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres."

Lo resaltado es propio.

Por último, debido a lo **inoperante** del presente agravio en estudio, se considera inatendible el estudio de las tesis invocadas en el agravio en estudio por el recurrente, en apego a lo sustentado por la Jurisprudencia contenida en la tesis VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.), Novena Época; número de registro: 160604; instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, materia: Común; página: 3552, cuyo rubro y texto ha quedado plasmado en el análisis de los dos agravios anteriores, por lo que para evitar transcripciones innecesarias, ténganse por reproducidos como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto y en razón a las consideraciones y fundamentos de derecho vertidos en el presente considerando, es que se determina confirmar la sentencia recurrida dictada el veinte de octubre de dos mil veinte por la Segunda Sala de este Tribunal, mediante la cual, se determinó sobreseer el presente juicio en términos del artículo 15, fracción II, en relación con el artículo 14, fracción V, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de configurarse una causal de improcedencia, en virtud de que los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos de la parte actora.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto, testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno, y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, notifíquese de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 57, 60 fracción I y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **********, en su carácter de autorizado legal de la parte actora ********** y **********, en contra de la Sentencia definitiva de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **058/2018-LPCA-II**, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** la Sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando CUARTO, de esta resolución.

**Notifíquese.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución**,** ante el Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y dan fe. **Doy fe.**

**Cuatro firmas ilegibles.**

**JMFZ**/FNO

En **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, se notificó a las partes el acuerdo que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y

Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.